

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD. 4332-2016 MGP/DGCC

FOLIO 2132- 2133



29 DIC 2016

Resolución Directoral

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (5) del artículo 2º y el artículo 3º del Decreto Legislativo N°1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala como ámbito de aplicación entre otras, las personas naturales y jurídicas, cuyas actividades se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático y que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir las normas reglamentarias y complementarias, en el ámbito de su competencia;

Que, los numerales (1), (5) y (15) del artículo 5º del citado Decreto Legislativo, establece que son funciones de la Autoridad Marítima Nacional, velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio acuático; así como, supervisar y certificar la formación, capacitación y titulación por competencias de las personas naturales que desempeñan labores en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional e instrumento intencional de los que el Perú es parte;

Que, los numerales (20), (33) y (34) del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas emitir resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia, normar en lo técnico, operativo y administrativo las disposiciones para la formación profesional, capacitación, entrenamiento, evaluación y titulación por competencias; así como supervisar el desempeño de la gente de mar, personal de pesca, náutica recreativa, practicaje, buceo u otras actividades acuáticas, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-81-MA de fecha 17 de noviembre de 1981, el Estado Peruano aprobó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), con la finalidad de fortalecer la seguridad de la vida humana y de los bienes en el mar y la protección del medio marino en la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, la Regla I/6 del citado Convenio Internacional, señala que cada Estado parte garantiza la formación y evaluación de la gente de mar, administrando, supervisando y vigilando de conformidad con las disposiciones de la Sección a-I/6 del Código de Formación;





Que, las Reglas V/1-1 y V/1-2, del citado Convenio Internacional, señalan los requisitos mínimos aplicables y las cualificaciones de los capitanes, oficiales y marineros, de petroleros, quimiquero y gaseros, debe contar con un título de formación básica o avanzada según corresponda para el transporte y manipulación de la carga de los buques antes mencionados;



Que, es obligación de los Estados parte del Convenio de Formación que las actividades relacionadas a la formación, titulación, refrendo, revalidación y evaluación de la competencia del personal de la Marina Mercante, estén de acuerdo con el Convenio de Formación 1978, en su forma enmendada;



Que, mediante la Resolución Directoral N° 1444-2012/DCG de fecha 21 de diciembre 2012, se aprobaron las Directrices para el Otorgamiento de Títulos de acuerdo al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, en su forma enmendada hasta el año 1995;



Que, en el artículo 352 del Reglamento antes mencionado, establece que las actividades de formación, evaluación de la competencia, titulación, refrendo y revalidación para el personal mercante marítimo deben efectuarse de acuerdo a las prescripciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 (Convenio de Formación 78) y otros instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. El personal mercante fluvial y lacustre se rige por el Reglamento y las normas complementarias;

Que, asimismo el artículo 368 del citado Reglamento, establece que los documentos que acreditan al personal de la Marina Mercante Nacional son el título y la libreta de embarco, los mismos que constituyen la constancia de matrícula; en el caso de los cadetes náuticos o alumnos de los centros de formación acuática, se les expide libreta de embarco durante el periodo de formación que los acredite como tales;

Que, el artículo 370 del mencionado Reglamento, establece que los títulos son genéricos y comprenden títulos de competencia y certificado de suficiencia; asimismo que estos otorgan la competencia para prestar servicios en la categoría estipulada y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en relación con el tipo, arqueo bruto, potencia de máquinas o el tipo de viaje que se realice, así como las facultades a que el título otorga derecho;

Que, es necesario actualizar las Directrices para el otorgamiento de los Títulos, de acuerdo al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, en su forma enmendada; en virtud que el citado Convenio ha sido actualizado a través de las enmiendas respectivas desde su aprobación a la fecha; las mismas que fueron materia de análisis y evaluación técnica del Grupo de Trabajo conformado, el cual recomendó se efectúe la actualización de las directrices para la titulación de la gente de mar;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y el Jefe de la Oficina de Adecuación Normativa y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las Normas para el Otorgamiento de Títulos de acuerdo al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, en su forma enmendada, que como Anexo forma parte de la presente resolución directoral.

Artículo 2°.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas efectuará el canje de títulos existentes en la Categoría de "Capitán de Buques de arqueo bruto menores a 200, dedicados a viajes próximos a costa" por el de "Oficial de Puente de Buques de arqueo bruto menor o igual de 500, dedicados a viajes próximos a costa".

Artículo 3°.- Dejar sin efecto lo establecido en la Resolución Directoral N° 1444-2012 MGP/DGC de fecha 12 de diciembre del 2012.

Artículo 4°.- La presente resolución directoral y su anexo, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>

Artículo 5°.- La presente resolución directoral, entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)



Víctor POMAR Calderón
Vicealmirante
Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:
Copia: Archivo.-



ANEXO A

NORMA PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE ACUERDO AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR 1978, EN SU FORMA ENMENDADA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Finalidad

Las presente norma tienen por finalidad asegurar que el mando y operación permanente de los buques mercantes, buques tanqueros petroleros, buques quimiqueros y buques gaseros de bandera peruana se encuentren a cargo del personal que tenga la competencia y aptitud, para otorgar seguridad a la nave durante su navegación, y por consiguiente, a sus pasajeros, tripulación y carga, salvaguardando la seguridad de la vida humana a bordo y la prevención de la contaminación, lo cual debe quedar consignado en el correspondiente Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, siendo aplicable a quienes ejerzan funciones a bordo de los buques mercantes peruanos, así como las atribuciones que corresponde a cada uno de los títulos que se regulan en esta norma, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, formulado en Londres el 7 de julio de 1978, en su forma enmendada.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

Las naves en el ámbito marítimo, sea de transporte comercial, de servicios de apoyo, científicos, encontrándose fuera del alcance de la presente norma los:

- a. Buques de guerra, unidades navales auxiliares u otros tipos de buques de los que el Estado miembro sea propietario o empresa explotadora, y dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial.
- b. Buques pesqueros.
- c. Yates de recreo no utilizados comercialmente.
- d. Buques de madera de construcción primitiva.

Artículo 3.- Disposiciones Generales

3.1 La presente norma está basada en las disposiciones contenidas en la Parte "A" del Código de Formación, en las que figuran las normas de competencia que los aspirantes han de demostrar para que les sean expedidos y revalidados los Títulos de Competencia o Certificados de Suficiencia en virtud de las disposiciones del Convenio STCW. Las aptitudes específicas en las diversas normas de competencia se agrupan con arreglo a SIETE (7) funciones, conforme se detallan a continuación:

- a. Navegación.
- b. Manipulación y estiba de la carga.



- c. Control del funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo.
- d. Maquinaria naval.
- e. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control.
- f. Mantenimiento y reparaciones.
- g. Radiocomunicaciones.

A los siguientes niveles de responsabilidad:

- a. Nivel de gestión.
- b. Nivel operacional.
- c. Nivel de apoyo.

3.2 Las funciones y los niveles de responsabilidad se identifican mediante el oportuno epígrafe en los cuadros de normas de competencia que figuran en los Capítulos II, III y IV de la Parte "A" del Código de Formación.

Artículo 4.- Normas de Competencia

El nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque de conformidad con los criterios acordados a nivel internacional que aquí se indican, en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

Artículo 5.- Niveles de Responsabilidad

5.1 Nivel de Gestión: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

- a. Prestar servicio como capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima; y,
- b. Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro del área de responsabilidad asignada.

5.2 Nivel Operacional: El nivel de responsabilidad relacionado con lo siguiente:

- a. Prestar servicio como oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente u operadores del SMSSM a bordo de un buque de navegación marítima; y,
- b. Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha área de responsabilidad.

5.3 Nivel de Apoyo: El nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

5.4 Criterios de evaluación: Constituyen las pautas que un evaluador sigue para juzgar si el aspirante puede o no desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades conexos.

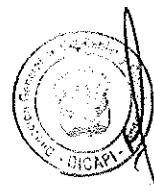
5.5 Evaluación Independiente: La realizada por personas debidamente cualificadas, independientes o externas con respecto a la unidad o actividad objeto de la evaluación, con el fin de verificar que los procedimientos administrativos y operacionales a todos los niveles se gestionan, organizan, establecen y vigilan internamente, asegurando así su idoneidad y la consecución de los objetivos que se persiguen.

CAPÍTULO II

DEL EMBARCO A BORDO DE NAVES DE BANDERA PERUANA

Artículo 6.- Condiciones para el ejercicio profesional a bordo de los buques mercantes peruanos

- 6.1 Para ejercer profesionalmente a bordo de los buques mercantes peruanos como capitán, jefe de máquinas u oficial, se deberá poseer el Título de Competencia de la Marina Mercante Nacional vigente. Asimismo, los marineros que formen parte o puedan formar parte de las guardias de navegación o de la cámara de máquinas deberán poseer el certificado de suficiencia pertinente de la Marina Mercante Nacional vigente.
- 6.2 Además de la exigencia citada en el párrafo anterior, los miembros de la tripulación de los buques mercantes peruanos deberán estar en posesión del correspondiente certificado de suficiencia que sea regulado, según el tipo de buque o la función realizada a bordo, conforme a lo determinado en los Capítulos IV, V y VI del Anexo del Convenio STCW u otras disposiciones internacionales y en las disposiciones nacionales en vigor.
- 6.3 El resto de la tripulación deberá estar en posesión del certificado de formación básica, regulado en la Regla VI/1 del Anexo del Convenio STCW.
- 6.4 Aquellas personas, que encontrándose a bordo y no estando comprendidas en los apartados anteriores de este artículo, ni sean pasajeros, deberán de recibir una formación básica de familiarización que les permita saber cómo actuar en los siguientes supuestos:
 - a. Caída de una persona al mar.
 - b. Detección de humo o fuego.
 - c. En el caso de que se produzca una alarma por incendio o el abandono del buque.
 - d. En caso de emergencia a fin de llevar a cabo la identificación de los puestos de reunión y de embarco y de las vías de evacuación.
 - e. Localización y uso de los chalecos salvavidas.
 - f. Dar la alarma y tener un conocimiento básico del uso de extintores portátiles de incendios.
 - g. En el caso accidente u otra emergencia de tipo médico, para que puedan adoptar las medidas previas a la solicitud de asistencia médica a bordo.
 - h. Cerrar y abrir las puertas contra incendios y estancas a la intemperie instalada en el buque distinta de las aberturas del casco.



Artículo 7.- Periodo de Embarco

- 7.1 Es el servicio prestado a bordo de un buque y que se cuenta para la obtención de un título u otra cualificación y que permita a los candidatos alcanzar la norma de competencia correspondiente a las funciones y los niveles de responsabilidad de los cuadros de las normas de competencia que figuran en los Capítulos A-II, A-III y A-IV del Código de Formación.
- 7.2 Para los efectos del cómputo del periodo de embarco exigido en la presente norma, se considera la suma de los periodos transcurridos entre la fecha de cada embarco y el siguiente desembarco, ambas inclusive, de acuerdo con lo registrado en la libreta de embarco. El cómputo del tiempo de embarco se expresará en meses calendario de TREINTA (30) días.
- 7.3 Para los efectos del cómputo del periodo de embarco, en buques mercantes de bandera extranjera, éste será reconocido por la Dirección General, cuando el interesado lo acredite satisfactoriamente con la presentación del refrendo original del título y libreta de embarco de la administración expedidora debidamente llenado y firmado por el capitán del buque.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, TITULACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 8.- Formación Básica de Seguridad

La tripulación empleada o contratada a bordo de buques mercantes peruanos, como parte de la dotación del buque, antes que se le asignen funciones a bordo, deberá recibir formación básica en aspectos de seguridad mediante los siguientes cursos:

- a. Curso aprobado de técnicas de supervivencia personal.
- b. Curso aprobado de prevención y lucha contra incendios.
- c. Curso aprobado de primeros auxilios básicos, y
- d. Curso aprobado de seguridad personal y responsabilidades sociales.
- e. Otros que se implementen.

Artículo 9.- Clasificación y Denominación

9.1 La Titulación y Certificación de los profesionales de la marina mercante peruana será la siguiente:

a. Sección Puente

(1) Oficiales de Puente para Buques Mercantes

- (a) Capitán
- (b) Primer Oficial de Puente
- (c) Oficial de Puente

(2) Especialistas

- (a) Capitán de Naves de Arqueo Bruto inferior a 500 dedicado a Viajes Próximos a Costa

- (b) Oficial de Puente de Naves de Arqueo Bruto inferior a 500 dedicados a Viajes Próximos a Costa
- (c) Oficial de Puente de Naves de Arqueo Bruto inferior a 200 dedicados a Viajes Próximos a Costa

(3) Marineros

- (a) Marinero de Primera de Puente
- (b) Marinero de Puente

b. Sección Máquinas

(1) Oficiales

- (a) Jefe de Máquinas
- (b) Primer Oficial de Máquinas
- (c) Oficial de Máquinas
- (d) Oficial Electrotécnico

(2) Especialistas

- (a) Oficial de Máquinas para prestar servicio en Naves Mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia menores de 750 kW., dedicados a Viajes Próximos a Costa.

(3) Marineros

- (a) Marinero de Primera de Máquinas
- (b) Marinero de Máquinas
- (c) Marinero Electrotécnico

c. Servicios

(1) Marineros

- (a) Marinero de Servicios

9.2 Los títulos son genéricos y se diferencian por la facultad otorgada para prestar servicios en la categoría estipulada y desempeñando las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado, en relación con el tipo, arqueo bruto, potencia de máquinas o el tipo de viaje que realicen; así como las facultades que el título da derecho, tal como se detalla a continuación:



Nº	Denominación	Facultades	Tipo de Titulación	Regla STCW	Nivel de Responsabilidad
1	Capitán de Buques sin límite de Arqueo Bruto	Facultado para mandar Buques de navegación marítima sin límite de Arqueo Bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2 V/1-1; V/1-2	Gestión
2	Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 3000	Facultado para mandar en el área de cubierta en Buques de navegación marítima sin límite de Arqueo Bruto, o Capitán de Buques de navegación marítima de Arqueo Bruto inferior a 3000, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2 V/1-1; V/1-2	Gestión
3	Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto entre 500 y 3000	Facultado para mandar en el área de cubierta en Buques de navegación marítima de Arqueo Bruto entre 500 y 3000, y para cubrir guardia de puente en Buques de navegación marítima sin límite de Arqueo Bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/2 V/1-1; V/1-2	Gestión Operacional
4	Oficial de Puente de Buques sin límites de Arqueo Bruto	Facultado para cubrir guardia de puente en Buques de navegación marítima sin límite de Arqueo Bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	II/1 V/1-1; V/1-2	Operacional
5	Capitán de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 500, dedicados a Viajes Próximos a Costa	Facultado para mandar Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 500, en Viajes Próximos a Costa.	Certificado de Suficiencia	II/3 V/1-1; V/1-2	Operacional
6	Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 500, dedicados a Viajes Próximos a Costa	Facultado para cubrir guardia de puente en Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 500, y facultado para mandar Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 200, en Viajes Próximos a Costa.	Certificado de Suficiencia	II/3 VII/2 V/1-1; V/1-2	Operacional
7	Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 200, dedicados a Viajes Próximos a Costa	Facultado para cubrir guardia de puente en Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 200, en Viajes Próximos a Costa.	Certificado de Suficiencia	VII/2 V/1-1; V/1-2	Operacional
8	Marinero de Primera de Puente	Facultado para formar parte de la guardia en navegación de la sección puente, en Buques de navegación marítima de Arqueo Bruto igual o Superior a 500, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	II/5 V/1-1; V/1-2	Apoyo
9	Marinero de Puente	Facultado para apoyar en la guardia en navegación de la sección puente como vigía o timonel, en Buques de navegación marítima de Arqueo Bruto igual o Superior a 500, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	II/4 V/1-1; V/1-2	Apoyo

Nº	Denominación	Facultades	Tipo de Titulación	Regla STCW	Nivel de Responsabilidad
10	Marinero	Facultado para embarcarse en el área de servicios de Buques de navegación marítima sin límite de Arqueo Bruto, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	VII/2 V/1-1; V/1-2	Apoyo
11	Jefe de Máquinas en Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.	Facultado para dirigir la sala de máquinas de Buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/2 V/1-1; V/1-2	Gestión
12	Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de Buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales; o dirigir la sala de máquinas de Buques de navegación marítima cuya maquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW., en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/2 V/1-1; V/1-2	Gestión
13	Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.	Facultado para desempeñar funciones de Primer Oficial de Máquinas en Buques de navegación marítima cuya maquina propulsora principal tenga una potencia inferior a 3000 kW.; o para cubrir guardia en la sala de máquinas de Buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/3 V/1-1; V/1-2	Gestión
14	Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.	Facultado para cubrir guardia en la sala de máquinas de Buques de navegación marítima sin limitación en la potencia del motor o motores principales, en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/1 V/1-1; V/1-2	Operacional
15	Oficial Electrotécnico de Buques con maquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 kW.	Facultado para supervisar el funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y las redes informáticas; así como efectuar mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de buques de navegación marítima cuya potencia propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW., en viajes nacionales e internacionales.	Título de Competencia	III/6 V/1-1; V/1-2	Operacional

Nº	Denominación	Facultades	Tipo de Titulación	Regla STCW	Nivel de Responsabilidad
16	Oficial de Máquinas para prestar servicio en Naves Mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia menores de 750 kW., dedicados a Viajes Próximos a Costa.	Facultado para dirigir la sala de máquinas de Naves Mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia inferior a 750 kW., en Viajes Próximos a Costa.	Certificado de Suficiencia	VII/2 V/1-1; V/1-2	Operacional
17	Marinero de Primera de Máquinas	Facultado para desempeñar funciones en una cámara de máquinas con dotación permanente o en una cámara de máquinas sin dotación permanente, en la sección máquinas a bordo de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/5 V/1-1; V/1-2	Apoyo
18	Marinero de Máquinas	Facultado para embarcarse en la sección de máquinas a bordo de un Buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW., en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/4 V/1-1; V/1-2	Apoyo
19	Marinero Electrotécnico	Facultado para apoyar en la supervisión del funcionamiento de los sistemas eléctricos, electrónicos y de control; los ordenadores y las redes informáticas; así como contribuir en el mantenimiento y reparación del equipo náutico del puente y los sistemas de comunicación de Buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW., en viajes nacionales e internacionales.	Certificado de Suficiencia	III/7 V/1-1; V/1-2	Apoyo

Artículo 10.- Titulación y Certificación

10.1 Los Títulos de Competencia y Certificados de Suficiencia correspondientes a las diversas categorías se obtendrán después de aprobar el examen médico de aptitud psicofísica; cumplir el tiempo de embarco en buques de navegación marítima establecido para cada categoría; contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría; y aprobar un examen de competencia ante un jurado dispuesto por la Autoridad Marítima Nacional; de acuerdo a los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú (TUPAM-15001) y a las disposiciones del Convenio STCW.

10.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, mediante resolución directoral se autorizará el otorgamiento de Títulos de Competencia y Certificados de Suficiencia, así como la expedición de la libreta de embarco y el carné respectivo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Para Capitán de Buques sin límite de Arqueo Bruto

- (1) Poseer el Título de Competencia de Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 3000 AB.
- (2) Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto igual o superior a 3000, durante un periodo de embarco no inferior a TREINTA Y SEIS (36) meses.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (4) En el caso de equivalencia solicitada por un Capitán de Fragata o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá haber estado embarcado como mínimo SEIS (6) años, cumpliendo funciones en la sección de puente, de los cuales debe haber ejercido el comando de un buque por un periodo no inferior a DOCE (12) meses, y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, en la Categoría de Capitán de Buques sin límite de arqueo bruto, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

b. Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto Igual o superior a 3000.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto entre 500 y 3000 AB.
- (2) Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto entre 500 a 3000 AB durante un periodo de embarco no inferior a DOCE (12) meses u Oficial de Puente en buques de Arqueo Bruto igual o superior a 500, durante un periodo de embarco no inferior a VEINTICUATRO (24) meses.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.



- (4) En el caso de equivalencia solicitada por un Capitán de Corbeta en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá haber estado embarcado como mínimo CUATRO (4) años cumpliendo funciones en la sección de puente, de los cuales debe haber ejercido el cargo de Comandante o Segundo Comandante por un período no inferior a DOCE (12) meses, y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

c. Primer Oficial de Puente de Buques de Arqueo Bruto entre 500 y 3000.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Oficial de Puente de buques sin límite de Arqueo Bruto.
- (2) Haber desempeñado el cargo de Oficial de Puente de buques sin límite de Arqueo Bruto durante un periodo de embarco no inferior a VEINTICUATRO (24) meses.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (4) En el caso de equivalencia solicitada por un Teniente Primero en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá haber estado embarcado como mínimo TRES (3) años, cumpliendo funciones en la sección de puente, y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

d. Oficial de Puente de Buques sin límites de Arqueo Bruto.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Oficial de Marina Mercante en la sección de puente.
- (2) Haber completado una educación y formación de un Centro de Formación Marítima reconocido por esta Autoridad Marítima, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un periodo de embarco no inferior a UN (1) año, como parte de un programa del tipo aprobado que incluya formación abordo, del cual deberá cumplir funciones de guardia en el puente por SEIS (06) meses como mínimo, bajo la supervisión del Capitán o de un Oficial competente, debiendo presentar prueba fehaciente de haber desempeñado dichas funciones.
- (3) En el caso de equivalencia solicitada por un Teniente Segundo o Alférez de Fragata en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá haber estado embarcado como mínimo UN (01) año cumpliendo funciones en la sección de puente, y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

e. Capitán de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 500, dedicados a Viajes Próximos a Costa

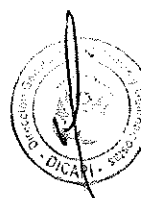
- (1) Poseer el Certificado de Suficiencia de Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 500, dedicados a Viajes Próximos a Costa.
- (2) Haber cumplido TRES (3) años de embarco como Oficial de Puente de Naves Mercantes de arqueo bruto menor a 500.
- (3) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), para su categoría.
- (4) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (5) En el caso de equivalencia solicitada por un Técnico y Oficial de Mar Primero en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de Puente, deberán haber estado embarcado en buque de navegación marítima, en la sección de puente como mínimo CINCO (5) años y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima.

f. Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 500, dedicados a Viajes Próximos a Costa.

- (1) Poseer el Certificado de Suficiencia de Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 200 dedicados a Viajes Próximos a Costa
- (2) Haber cumplido TRES (3) años de embarco como Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menores a 200, dedicados a Viajes Próximos a Costa
- (3) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), para su categoría.
- (4) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (5) En el caso de equivalencia solicitada por un Oficial de Mar Segundo o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de Puente, deberán haber estado embarcados en buques de navegación marítima, en la sección de puente como mínimo TRES (3) años y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM), para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima.

g. Oficial de Puente de Naves Mercantes de Arqueo Bruto menor a 200, dedicados a Viajes Próximos a Costa.

- (1) Poseer el Certificado de Suficiencia de Marinero de Puente sin límite de Arqueo Bruto.
- (2) Haber cumplido un mínimo de TRES (3) años de embarco como Marinero de Puente sin límite de Arqueo Bruto.
- (3) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), para su categoría.
- (4) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima.



(5) En el caso de equivalencia presentada por Oficiales de Mar Terceros o de grado superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, de las especialidades de Puente, deberán haber estado embarcados en buques de navegación marítima, en la sección de puente como mínimo DOS (02) años y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

h. Formación Básica y las cualificaciones de los capitanes, oficiales y marineros petroleros y químicos que tengan asignados cometidos y responsabilidades relacionados con la carga o el equipo de carga de petroleros o químicos. (regla V/1-1)

(1) Poseer un título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y químicos.

(2) Completar con las siguientes formaciones básicas, de acuerdo a lo dispuesto en la sección A-VI/1 del Código de Formación:

(a) Período de embarco aprobado de TRES(3) meses como mínimo en petroleros o químicos y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo (1) de la sección A-V/1-1 del Código de Formación; o

(b) Formación básica aprobada para operaciones de carga en petroleros y químicos y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo (1) de la sección A-V/1-1 del Código de Formación.

i. Formación Avanzada y las cualificaciones de los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros. (regla V/1-1)

(1) Poseer el título de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.

(2) Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y químicos; y

(3) Además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y químicos, cumplirá con lo siguiente:

(a) Completar un período de embarco aprobado tres meses como mínimo en petroleros, o

(b) Completar una formación aprobada a bordo de petroleros durante UN (1) mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos TRES(3) operaciones de carga y TRES (3) de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y

(c) Completar una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en petroleros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A V/1-1 del Código de Formación.

J. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en quimiqueros. (regla V/1-1)

- (1) Poseer un título de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.
- (2) Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
- (3) Además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, cumplirá con lo siguiente:
 - (a) Completar un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en quimiqueros, o
 - (b) Completar una formación aprobada a bordo de quimiqueros durante UN (1) mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos TRES (3) operaciones de carga y TRES (3) de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
- (4) Debe completar una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en quimiqueros y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo (3) de la sección A-V/1-1 del Código de Formación.

La Autoridad Marítima Nacional se asegurará de que se expide un Certificado de Suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos (2), (4) ó (6), según proceda, o de que se refrenda debidamente un Título de Competencia o un Certificado de Suficiencia ya existente.

k. Formación y las cualificaciones de los capitanes, oficiales y marlineros de buques tanque para el transporte de gas licuado. (Regla V/1-2)

- (1) Poseer un título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.
- (2) Haber completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la sección A-VI/1 del Código de Formación y habrá:
 - (a) Completar un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo (1) de la sección A-V/1 2 del Código de Formación, o
 - (b) Completar una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo (1) de la sección A-V/1 2 del Código de Formación.



i. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en buques tanque para el transporte de gas licuado: (Regla V/1-2)

- (1) Poseer un título de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.
- (2) Satisfacer los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado; y
- (3) Además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, deberá:

(a) Completar un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, o

(b) Completar una formación aprobada a bordo de buques tanque para el transporte de gas licuado durante UN (1) mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos TRES (3) operaciones de carga y TRES (3) de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y

- 4) Completar una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y satisfará las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-2 del Código de Formación.

La Autoridad Marítima Nacional se asegurará de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos (2) ó (4), según proceda, o de que se refrenda debidamente un Título de Competencia o un Certificado de Suficiencia ya existente. (Formulario A)

m. Marinero de Primera de Puente

- (1) Contar con el Certificado de Suficiencia de Marinero de Puente
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), de acuerdo a la Regla II/5 del anexo del Convenio STCW y la Sección A- II/5 del Convenio Formación, expedido por un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional; y
- (3) Contar con un periodo de embarco al menos DIECIOCHO (18) meses de formación y experiencia, relacionadas con las funciones propias de la guardia de navegación, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del Capitán, o del Oficial encargado de la guardia de navegación.

n. Marinero de Puente

- (1) Contar con la Libreta de Embarco como Marinero Mercante Marítimo de Servicios.
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM), de acuerdo a la Regla II/4 del anexo del Convenio STCW y la Sección A-II/4 del Código de Formación, expedido por un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima; o,
- (3) Contar con un periodo de embarco al menos SEIS (06) meses de formación y experiencia, relacionadas con las funciones propias de la guardia de navegación, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del Capitán, o del Oficial encargado de la guardia de navegación.

o. Marinero

- (1) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, de Familiarización a bordo de un buque de navegación marítima; que incluya fase práctica a bordo.
- (2) En el caso de Convalidación para la expedición de la Libreta de Embarco, solicitado por Personal Subalterno y Personal de Marinería de la Marina de Guerra del Perú, deberán estar en Situación de Retiro o de baja por tiempo cumplido respectivamente; y haber estado embarcado en buques como mínimo DOCE (12) meses.
- (3) En caso de contar con una preparación especial relacionada a las siguientes ocupaciones: Cocinero, Mayordomo, Carpintero, Barman, y otros afines, deberá acreditarla con la finalidad de ser registrada en el respectivo Certificado de Suficiencia.

p. Jefe de Máquinas en Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
- (2) Haber cumplido un periodo de embarco aprobado de TREINTA Y SEIS (36) meses como mínimo como Primer Oficial de Máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (4) En el caso de Equivalencia solicitada por un Capitán de Fragata de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá ser Calificado en Ingeniería Mecánica o Naval, así como haber estado embarcado como mínimo SEIS (6) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas, de los cuales debe haber ejercido el cargo de Jefe del Departamento de Ingeniería por un periodo no inferior a DOCE (12) meses; y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima.



q. Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 3000 kW.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia de 750 a 3000 kW.
- (2) Haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a DOCE (12) meses como Primer Oficial de Máquinas de buques con máquinas propulsoras principales de potencia de 750 a 3000 kW.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima.
- (4) En el caso de Equivalencia solicitada por un Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá ser Calificado en Ingeniería Naval y así como haber estado embarcado como mínimo CUATRO (4) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas; y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

r. Primer Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de 750 a 3000 kW.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Oficial de Máquinas de Buques con máquinas principales propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW.
- (2) Haber cumplido un periodo de embarco aprobado no inferior a DOCE (12) meses como Oficial de Máquinas de buques con máquinas principales propulsoras de potencia igual o superior a 750 kW.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima.
- (4) En el caso de Equivalencia solicitada por un Teniente Primero de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá ser Calificado en Ingeniería Naval así como haber estado embarcado como mínimo TRES (3) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas; y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

s. Oficial de Máquinas de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 Kw.

- (1) Poseer el Título de Competencia de Oficial de Marina Mercante en la especialidad de Máquinas.
- (2) Haber completado una educación y formación en un Centro de Formación Marítima reconocido por esta Autoridad Marítima, satisfacer las normas de competencia y haber cumplido un periodo de embarco no inferior a UN (1) año, como parte de un programa de tipo aprobado que incluya formación abordo.

- (3) En el caso de Equivalencia solicitada por un Teniente Segundo o Alférez de Fragata de la Marina de Guerra del Perú (Comando General o Guardacostas), deberá ser Calificado en Ingeniería Naval así como haber estado embarcado como mínimo DOS (2) años cumpliendo funciones en la sección de máquinas; y aprobar el Curso Modelo Autoridad Marítima (Curso MAM) para Convalidación de Título del Personal Superior en Situación de Retiro de la Marina de Guerra del Perú, para su Categoría, en un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.

i. Oficial Electrotécnico de Buques con máquinas propulsoras principales de potencia igual o superior a 750 Kw.

- (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de Electrotecnia, en un Instituto Superior Tecnológico o Centro de Formación equivalente, reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de MIL QUINIENIENTAS (1500) horas académicas, según estructura curricular establecida por la Autoridad Marítima Nacional; que satisfaga las normas de competencia establecidas en la sección A-III/6 del Código de Formación.
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un periodo de embarco en fase practica con formación de taller, no menor de TRES (03) meses, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del Jefe de máquinas y que conste en un registro de formación aprobado.

u. Oficial de Máquinas para prestar servicio en Naves Mercantes con máquinas propulsoras principales de potencia menores de 750 Kw., dedicados a Viajes Próximos a Costa.

- (1) Haber completado un programa de estudios de la especialidad de Motores Marinos, en un Instituto Superior Tecnológico o Centro de Formación equivalente, reconocido por el Ministerio de Educación, con una duración mínima de CUATROCIENTOS SESENTA (460) horas académicas, según estructura curricular establecida por la Autoridad Marítima Nacional.
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, de familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima que incluya un periodo de embarco en fase practica no menor de SEIS (06) meses de formación y experiencia, relacionadas con las funciones propias de la guardia de máquinas, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un Oficial de Máquinas.
- (3) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional.
- (4) En el caso del personal de Marineros de Máquinas podrán acceder al título deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - (a) Contar con el Curso indicado en el párrafo primero

(b) Contar con un periodo de embarco como Marinero de Maquinas no menor de SEIS (6) meses.

- (5) En el caso de equivalencia solicitada por Oficiales de Mar Segundos o de grado superior de la especialidad de Motorista, Maquinista y/o Calderista de la Marina de Guerra del Perú, deberán haber estado embarcados en buques como mínimo TRES (03) años y contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, referente a la familiarización y formación en aspectos de seguridad a bordo de un buque de navegación marítima.

v. Marinero de Primera de Máquinas

- (1) Tener vigente el título de Marinero de Maquinas.
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, de acuerdo a la Regla III/5 del anexo del Convenio STCW y la sección A-III/5 del Código de Formación, expedido por un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.
- (3) Contar con un periodo de embarco al menos DOCE (12) meses de formación y experiencia, relacionadas con las funciones propias de la guardia de máquinas, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un Oficial de Máquinas.

w. Marinero de Máquinas

- (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de Marinero Mercante Marítimo de Servicios.
- (2) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) para su categoría, de acuerdo a la Regla III/4 del anexo del Convenio STCW y la sección A-III/4 del Código de Formación, expedido por un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional; o
- (3) Contar con un periodo de embarco al menos SEIS (06) meses de formación y experiencia, relacionadas con las funciones propias de la guardia de máquinas, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un Oficial de Máquinas.

x. Marinero de Electrotécnico

- (1) Tener vigente la matrícula en la libreta de embarco de Marinero de Máquinas.
- (2) Haber completado un periodo de embarco que incluya una formación y experiencia no inferior a DOCE (12) meses, o
- (3) Contar con el Curso Modelo de la Autoridad Marítima Nacional (Curso MAM) para su categoría, de acuerdo a la Regla III/7 del anexo del Convenio STCW y la sección A-III/7 del Código de Formación, expedido por un Centro de Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional, incluido un periodo de embarco aprobado que no será inferior a SEIS (6) meses, o

- (4) Poseer cualificaciones que satisfagan las competencias técnicas establecidas en el Cuadro A-III/7 del Código de Formación y haber realizado un periodo de embarco aprobado no inferior a TRES (3) meses.

Artículo 11° Tipos de Titulación que se exige en virtud del Convenio de Formación

11.1 Los tipos de Titulación que se exigen en virtud de las Reglas de Convenio STCW son los siguientes:

- a. Título de Competencia
- b. Certificado de Suficiencia
- c. Pruebas documentales
- d. Refrendo de Título

11.2 En la siguiente lista figuran todos los títulos o pruebas documentales descritos en el Convenio y que facultan al titular para desempeñar determinadas funciones a bordo del buque. En la lista de títulos o pruebas documentales que se exigen en virtud del Convenio de Formación, también se hace referencia a las reglas pertinentes y a las prescripciones para el refrendo, el registro y la revalidación:

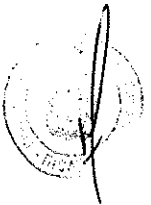
LISTA DE TITULOS O PRUEBAS DOCUMENTALES

Nº	Reglas STCW	Tipo de Titulación	Objetivo	Referendo que da fe del reconocimiento de un Título ¹	Registro Necesario ²	Revalidación del Título ³
1	II/1, II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6, IV/2, VII/2	Título de Competencia-	Para capitanes, oficiales y radio operadores del SMSSM	SI	SI	SI
2	II/4, III/4, VII/2	Certificado de Suficiencia	Marineros que posean la debida titulación para formar parte de la guardia de navegación o la guardia en cámaras de máquinas	NO	SI	NO
3	II/5, III/5, III/7, VII/2	Certificado de Suficiencia	Marineros que posean la debida titulación de marinero de primera de puente, marinero de primera de máquinas o marinero de primera electrotécnico	NO	SI	NO
4	V/1-1, V/1-2	Certificado de Suficiencia o Referendo de un Título de Competencia	Capitanes y oficiales de petroleros, quimiqueros o buques tanque para el transporte de gas licuado.	SI	SI	SI
5	V/1-1, V/1-2	Certificado de Suficiencia	Marineros de petroleros, quimiqueros o buques tanque para el transporte de gas licuado	NO	SI	NO
6	V/2	Prueba documental	Formación de los capitanes, los oficiales, los marineros y demás personal de los buques de pasaje	NO	NO	NO ⁴
7	VI/1	Certificado de Suficiencia ⁵	Formación básica	NO	SI	SI ⁶
8	VI/2	Certificado de Suficiencia ⁵	Manejo de embarcaciones supervivencia, botes de rescate y botes de rescate rápidos	NO	SI	NO
9	VI/3	Certificado de Suficiencia ⁵	Técnicas avanzadas de lucha contra incendio	NO	SI	SI ⁶

10	VI/4	Certificado de Suficiencia ⁵	Primeros auxilios y cuidados médicos	NO	SI	NO
11	VI/5	Certificado de Suficiencia	Oficial de Protección del Buque	NO	SI	NO
12	VI/6	Certificado de Suficiencia ⁷	Formación en toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o formación en materia de protección para marinos que tengan asignadas tareas de protección	NO	SI	NO

NOTAS:

- (1) Refrendo que da fe del reconocimiento de un título significa un refrendo hecho con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 7 de la Regla I/2 del Convenio de Formación 78.
- (2) Registro necesario significa uno o varios registros que se mantengan con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 14 de la regla I/2 del Convenio de Formación 78.
- (3) Revalidación de un título significa el establecimiento de un proceso para determinar la continuidad de la competencia profesional de conformidad con lo dispuesto en la regla I/11 o cumpliendo las normas de competencia estipuladas en las secciones A-VI/1 a A-VI/3 del Código del Convenio de Formación 78., según proceda.
- (4) Como se estipula en el Párrafo 3 de la Regla V/2 del Convenio de Formación 78., la gente de mar que ha recibido formación en "control de multitudes", "gestión de emergencias y comportamiento humano" o "seguridad de los pasajeros y de la carga e integridad del casco" deberá recibir formación de repaso a intervalos no superiores a cinco años, o deberán aportar pruebas de que ha alcanzado en los cinco años anteriores el nivel de competencia exigido.
- (5) Los títulos de competencia expedidos de conformidad con lo dispuesto en las Reglas II/1, II/2, II/3, III/1, III/2, III/3, III/6 y VI/2 del Convenio de Formación 78., incluyen los requisitos de suficiencia en "formación básica"; "embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos"; "técnicas avanzadas de lucha contra incendios" y "primeros auxilios"; en consecuencia, quienes posean dichos títulos de competencia no están obligados a tener certificados de suficiencia respecto de las competencias del capítulo VI.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en las Secciones A-VI/1, A-VI/2 y A-VI/3 Código del Convenio de Formación 78., la gente de mar deberá presentar cada cinco años pruebas de que ha mantenido las normas de competencia prescritas.
- (7) En los casos en los cuales la formación en toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección o la formación en las tareas de protección asignadas no se incluyan en la cualificación para el título que se va a expedir.



Artículo 12.- Reconocimiento de Títulos

La Dirección General reconoce los Títulos de Competencia expedidos o reconocidos a Capitanes u Oficiales por otro Estado. El reconocimiento se realiza de conformidad con la Regla I/10 del Convenio de Formación 78, considerando lo siguiente:

- a. Las Autoridad Marítima Nacional se asegurarán de que al reconocer mediante refrendo, de conformidad con el párrafo (7) de la Regla I/2 del Convenio de Formación 78, un título expedido por otra parte o bajo su autoridad a un Capitán, Oficial o Radio operador, se observen las disposiciones de la Regla I/10, y de que:
 - (1) La Autoridad Marítima Nacional haya confirmado, mediante una evaluación de dicha parte que puede incluir una inspección de las instalaciones y de los procedimientos, que se cumplen plenamente las prescripciones del Convenio respecto de las normas de competencia, formación y titulación y las normas de calidad; y
 - (2) Dicha parte se haya comprometido a comunicar con prontitud cualquier cambio significativo que se produzca en los procedimientos de formación y titulación estipulados de conformidad con el Convenio.
- b. Se dispondrá lo necesario para garantizar que la gente de mar que presente para su reconocimiento títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en las reglas II/2, III/2 o III/3, o expedidos en virtud de la regla VII/1 del Convenio de Formación 78, al nivel de gestión definido en el Código de Formación, conoce adecuadamente la legislación marítima de la Autoridad Marítima Nacional en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.
- c. La Información facilitada y las medidas acordadas en virtud de la Regla I/10 del Convenio de Formación 78, se comunicarán al Secretario General de conformidad con lo prescrito en la regla I/7 del mencionado convenio.
- d. No se reconocerán los títulos expedidos por un Estado que no sea parte, o bajo su autoridad.
- e. No obstante lo prescrito en el párrafo (7) de la regla I/2 del Convenio de Formación 78, la Autoridad Marítima podrá permitir en determinadas circunstancias, a reserva de lo dispuesto en el párrafo (1), que un marino preste servicio durante un periodo no superior a TRES (3) meses a bordo de un buque con derecho a enarbolar su pabellón, si posee un título Idóneo y válido, expedido y refrendado conforme a lo prescrito por otra parte para utilización a bordo de los buques de dicha parte, pero que todavía no haya sido refrendado de manera tal que habilite para la prestación de servicio a bordo de buques con derecho a enarbolar el pabellón de la citada Autoridad Marítima Nacional. Habrá una prueba documental fácilmente accesible de que se ha presentado a la Administración una solicitud de refrendo.

- f. Los títulos y refrendos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional en virtud de las disposiciones de la presente regla como reconocimiento de un título expedido por otra parte, o para dar fe de dicho reconocimiento, no se podrán utilizar como base para un reconocimiento adicional por otra Autoridad Marítima.

Artículo 13.- Revalidación de Títulos

- 13.1 Todo Personal de la Marina Mercante Nacional, que posea un Título de Competencia o Certificado de Suficiencia expedido o reconocido en virtud de las Reglas del Convenio, y que esté embarcado o se proponga volver a embarcarse tras un periodo de permanencia en tierra, estará obligado, a intervalos que no excedan de CINCO (5) años, y a fin de seguir reuniendo las condiciones necesarias para el periodo de embarco, a lo siguiente:
- a. Satisfacer las "Normas para la realización de Reconocimiento Médico del Personal de la Marina Mercante" y el "Formato de reconocimiento Médico del Personal de Marina Mercante" establecidas por la Autoridad Marítima Nacional por resolución directoral; y
 - b. Demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:
 - (1) Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando funciones propias del título que se posee, durante al menos:
 - (a) Un total de DOCE (12) meses durante los CINCO (5) años precedentes, o
 - (b) Un total de TRES (3) meses durante los SEIS (6) meses inmediatamente previos a la revalidación; o,
 - (2) Haber aprobado el examen de competencia programado por la Autoridad Marítima Nacional, y haber concluido satisfactoriamente un Curso Modelo de la Autoridad Marítima (Curso MAM) de Actualización Profesional para su categoría, en un Centro Formación Marítima reconocido por la Autoridad Marítima Nacional.
- 13.2 Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de buques respecto de los cuales se hayan convenido internacionalmente requisitos especiales de formación, los Capitanes y Oficiales completarán con resultado satisfactorio la formación aprobada pertinente.
- 13.3 Para poder seguir cumpliendo el periodo de embarco a bordo de Buques Tanque, todo Capitán y Oficial cumplirá los requisitos establecidos en el párrafo (1) del presente artículo y estará obligado, a intervalos que no excedan de cinco años, a demostrar la continuidad de la competencia profesional, conforme a lo siguiente:
- a. Haber realizado un periodo de embarco aprobado, desempeñando los cometidos propios del Título de Competencia o refrendo para buques tanque que posee, durante un total de al menos TRES (3) meses en el curso de los CINCO (5) años precedentes; o



- b. Haber concluido satisfactoriamente uno o varios cursos de formación aprobada pertinentes.
- 13.4 Con objeto de actualizar los conocimientos de los Capitanes y Oficiales, en los buques mercantes de bandera peruana se encontrarán disponibles los textos que recojan los cambios que vayan produciéndose en las reglamentaciones nacionales e internacionales sobre la seguridad de la vida humana en el mar, la protección marítima y la protección del medio marino.
- 13.5 Todo Capitán, Oficial y Marineros de Puente y Máquinas que se encuentre imposibilitados de revalidar su Título de Competencia o Certificado de Suficiencia por encontrarse navegando en el extranjero, gestionará la revalidación temporal ante el cónsul peruano del puerto al que arribe días antes de la fecha de su vencimiento, debiendo presentar en adición a su solicitud su libreta de embarco y un certificado médico, para que el cónsul efectúe la revalidación y comunique a la Dirección General, para el control y registro correspondiente, el mismo que podrá extenderse por única vez y por un período no mayor de TRES (3) meses.
- 13.6 Los refrendos a que se refieren los párrafos (5), (6) y (7) de la Regla 1/2 del Convenio de Formación 78, llevarán asignado un número único, a excepción de los refrendos que den fe de la expedición de un título, en cuyo caso se podrá asignar el mismo número que el del título en cuestión, a condición de que dicho número sea único; y caducarán cuando caduque el título refrendado o cuando éste sea retirado, suspendido o anulado por la parte que lo expidió y, en todo caso, no más de CINCO (5) años después de la fecha de su expedición.

Artículo 14.- Normas Médicas

- 14.1 La Dirección General, establecerá normas de aptitud física para la gente de mar y procedimientos para expedir certificados médicos de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 14.2 La Dirección General, garantizará que los responsables de evaluar la aptitud física de la gente de mar son facultativos reconocidos por la parte para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, de conformidad con lo dispuesto en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 14.3 Todos los marinos en posesión de un título expedido en virtud de lo estipulado en el Convenio Internacional de Formación y Titulación para la Gente de Mar, que presten servicio embarcados también deberán poseer un certificado médico válido expedido de conformidad con lo dispuesto en la presente regla y en la sección A-1/9 del Código de Formación.
- 14.4 Todos los aspirantes a un título deberán:
- a. Haber cumplido 16 años de edad;
 - b. Presentar pruebas fehacientes de su identidad; y
 - c. Cumplir las normas de aptitud física aplicables establecidas por la parte.

- 14.5 Los certificados médicos deberán tener un periodo de validez máximo de dos años, a menos que el marino no tenga 18 años cumplidos, en cuyo caso el periodo máximo de validez será de un año.
- 14.6 Si el certificado médico caduca durante una travesía, seguirá considerándose válido hasta el siguiente puerto de escala en el que haya disponible un facultativo reconocido por la parte, siempre y cuando ese periodo no supere los TRES (3) meses.
- 14.7 En casos de urgencia, la Autoridad Marítima podrá permitir que un marino trabaje sin un certificado médico válido hasta el próximo puerto de escala donde esté disponible un facultativo reconocido por la parte, a condición de que:
- La validez de dicho permiso no exceda de TRES (3) meses; y
 - El marino de que se trate posea un certificado médico vencido en fecha reciente.

Artículo 15.- Registro de Títulos y Certificados

- 15.1 La Dirección General lleva el control y el registro de la documentación a presentarse para la expedición de libretas de embarco y certificados exigibles para ejercer a bordo de los buques mercantes, su revalidación y expedición de duplicados. El registro contiene información respecto a los documentos expedidos, caducados, revalidados, suspendidos y anulados en caso que se cometa infracciones graves y delitos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en la normativa nacional, el Convenio de Formación 78, otros Instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y demás normas de derecho internacional sobre la materia que puedan ser de aplicación al Estado peruano.
- 15.2 Que sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos, puede facilitarse la información pertinente a otras administraciones o compañías marítimas cuando soliciten la verificación de la autenticidad de los citados documentos, en virtud a lo prescrito en la Regla 1/14 del Convenio de Formación 78, establece que cada parte se compromete a mantener un registro o registros de todos los títulos o refrendos para capitanes y oficiales, y también para marineros según proceda, que se hallan expedidos, caducado o revalidados, suspendidos o anulados o bien declarados perdidos o destruidos así como las dispensas concedidas.

Artículo 16.- Clasificación de Títulos

- 16.1 Los títulos son genéricos y comprenden Títulos de Competencia y Certificado de Suficiencia. Otorgan la competencia para prestar servicios para el nivel de responsabilidad especificado en relación con el tipo, arqueo bruto, potencia de máquina o el tipo de viaje que se realice, así como las facultades a que el título otorga derecho para desempeñar determinadas funciones a bordo del buque. Los títulos están sujetas las prescripciones de la regla 1/2 del Convenio de Formación 78, por lo que respecta al idioma en el que están redactados y a la disponibilidad del original, En la Lista de títulos o pruebas documentales que se exigen en virtud del Convenio de Formación. También se hace referencia a las reglas pertinentes y a las prescripciones para el refrendo, el registro y la revalidación.



Artículo 17.- Expedición de Títulos Alternativos

- 17.1 No obstante los requisitos de titulación estipulados en los Capítulos II y III del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas podrá optar por expedir, o autorizar la expedición, de títulos distintos de los que se mencionan en las reglas de dichos capítulos, siempre y cuando:
- a. Los niveles de responsabilidad y las funciones correspondientes que vayan a consignarse en los títulos y en los refrendos se extraigan de las secciones A-II/1, A-II/2, A-II/3, A-II/4, A-II/5, A-III/1, A-III/2, A-III/3, A-III/4, A-III/5 y A-IV/2 del Código de Formación, y sean idénticos a los que en ellas figuran.
 - b. Los aspirantes al título hayan completado una educación y formación aprobadas y satisfagan las normas de competencia establecidas en las secciones pertinentes del Código de Formación, titulación y guardia para la gente de mar y que se enuncian en la sección A-VII/1 de dicho Código, acerca de las funciones y niveles que se consignarán en los títulos y refrendos.
 - c. Los aspirantes al título hayan completado el periodo de embarco aprobado necesario para desempeñar las funciones y los niveles que vayan a consignarse en el título. El periodo mínimo de embarco deberá ser equivalente al estipulado en los Capítulos II y III del presente Convenio, pero nunca inferior al que se prescribe en la sección A-VII/2 del Código de Formación mencionado en el párrafo anterior;
 - d. Los aspirantes al título que vayan a desempeñar la función de navegación a nivel operacional cumplan los requisitos pertinentes de las reglas del capítulo IV, para desempeñar cometidos específicos relacionados con el servicio radioeléctrico de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones; y
 - e. Los títulos se expidan de conformidad con los requisitos de la regla I/2 y lo dispuesto en el Capítulo VII del Código de Formación mencionado.

17.2 No se expedirá título alguno en virtud del presente capítulo, a menos que la Autoridad Marítima Nacional haya informado a la Organización de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV y en la regla I/7.

Artículo 18.- Prevención del Uso Indevido de Drogas y Alcohol

- 18.1 El uso indebido de drogas y alcohol repercute directamente en la aptitud y la capacidad de la gente de mar para desempeñar los cometidos de guardia u otros que incluyan los cometidos asignados de seguridad y de prevención de la contaminación, así como las tareas de protección.
- 18.2 No debería permitirse que la gente de mar que esté bajo la influencia de drogas o alcohol desempeñe cometidos de guardia o cometidos asignados relacionados con la seguridad, la prevención de la contaminación y la protección, hasta que no haya recuperado el uso pleno de sus facultades para llevar a cabo debidamente esos cometidos.

- 18.3 La Autoridad Marítima deberá asegurarse de que se toman medidas adecuadas a fin de evitar que el alcohol y las drogas menoscaben la capacidad del personal de guardia y de aquéllos cuyos cometidos incluyan los cometidos asignados de seguridad y de prevención de la contaminación, así como las tareas de protección, y deberían establecer los programas de pruebas necesarios, con objeto de:
- a. Identificar el uso indebido de drogas y alcohol;
 - b. Respetar la dignidad, la intimidad, la confidencialidad y los derechos jurídicos fundamentales de los interesados; y
 - c. Tener en cuenta las correspondientes directrices internacionales.
- 18.4 Las compañías deberían examinar la posibilidad de implantar una política relativa al uso indebido de drogas y alcohol, redactada claramente por escrito, incluida la prohibición del consumo de alcohol en las cuatro horas anteriores a prestar servicio como integrante de la guardia, ya sea mediante su inclusión en el sistema de gestión de calidad de la compañía o por medio de una información y educación apropiadas para la gente de mar.
- 18.5 Los encargados de establecer programas de prevención del uso indebido de drogas y alcohol deberían tener en cuenta las orientaciones que contiene la publicación de la OIT titulada "Programas de prevención del uso de drogas y alcohol en el sector marítimo (Manual para los planificadores) en la forma en que pueda enmendarse.



